El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia - 2ª instancia - 27 de enero de 2017

**Radicación No.:** 66001-31-05-001-2014-00588-01

**Proceso:**  Ordinario laboral – Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones

**Demandantes:** Arcesio Gutiérrez Hernández

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Pensión de vejez – Acuerdo 049 de 1990:** los argumentos expuestos por el censor carecen de contundencia suficiente para desvirtuar el análisis probatorio desplegado por la A-quo, pues en ninguno de ellos indica de manera siquiera tangencial de dónde se pueden extraer la semanas que según él faltan en la historia laboral de su cliente y que supuestamente dejaron de ser observadas por la falladora de instancia, quien, valga decirlo, procuró de manera acuciosa e insistente develar la verdad acerca de las ausencias aludidas en el libelo genitor.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

**Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. \_\_\_\_

(27 de enero de 2017)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, 27 de enero de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Arcesio Gutiérrez Hernández** en contra de **Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 17 de junio de 2015.

**Problema jurídico**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si está demostrado que Colpensiones ha dejado de contabilizar semanas al señor Arcesio Gutiérrez Hernández, necesarias para acceder a la pensión de vejez reclamada.

1. **Antecedentes**

El citado demandante solicita que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 5 de marzo de 2008, la cual debe incluirse en la nómina del respectivo mes en que se reconozca la prestación

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el 15 de marzo de 2013 solicitó ante Colpensiones la corrección de su historia laboral por cuanto sólo aparecían registradas 183,86 semanas, requerimiento al que accedió parcialmente esa entidad; por ello, el 2 de diciembre del mismo año solicitó nuevamente la corrección del aludido documento. Agrega que Colpensiones, a través de la Resolución GNR 52241 del 21 de febrero de 2014, le reconoció 901 semanas cotizadas antes de la Ley 100 de 1993, no obstante, al faltar todavía algunos aportes, el 12 de marzo de 2014 interpuso dos derechos de petición, solicitando en uno la corrección de la historia laboral y en otro la pensión de vejez.

Por último indica que el señor Manuel Pérez Martínez, dueño de la empresa Industrias Metálicas Vapesa, expidió una carta en la que manifiesta que él fue su empleador durante no menos de 10 años entre 1965 y 1985, y que el 25 de agosto de 2014 la demandada le informó que su empleador Industria Nacional de Repuestos presenta deudas entre octubre de 1981 y septiembre de 1993, lo cual no es cierto porque con ese empleador tiene más de 10 años cotizados, siendo el señor Manuel Pérez Martínez quien realmente no efectuó las cotizaciones.

Colpensiones presentó contestación a la demanda de manera extemporánea, hecho que se tuvo como indicio grave en su contra por parte de la operadora jurídica de instancia.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró que el señor Arcesio Gutiérrez Hernández es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que no se ve afectado por la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990. Por otra parte, negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada y condenó en costas procesales al demandante.

Para llegar a tal determinación la Jueza de instancia consideró, en síntesis, que de las pruebas recaudadas en el trámite procesal, como las historias labores del demandante, los certificados de existencia y representación de la empresa Industrias Metalicas Vapesa Ltda. o los expedidos por el liquidador de esa sociedad, se podía concluir que la entidad demandada no ha omitido las semanas que echa de menos el actor, pues de ninguna de ellas se colige que esa sociedad haya dejado de pagar los periodos que le correspondían o que la demandada haya dejado de tener en cuenta infundadamente semanas distintas a las 901,5714 plasmadas en la historia laboral.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial del actor apeló la anterior decisión arguyendo, en términos poco inteligibles, que en la presente litis no se han otorgado los derechos que corresponden a su cliente, y que no son reales las dudas que existen respecto a la desaparición de archivos y de constancias del tiempo que laborado, toda vez que él sí trabajó en esa empresa durante muchos años y solamente se le están acreditando menos de 3 años

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones para establecer que los argumentos expuestos por el censor carecen de contundencia suficiente para desvirtuar el análisis probatorio desplegado por la A-quo, pues en ninguno de ellos indica de manera siquiera tangencial de dónde se pueden extraer la semanas que según él faltan en la historia laboral de su cliente y que supuestamente dejaron de ser observadas por la falladora de instancia, quien, valga decirlo, procuró de manera acuciosa e insistente develar la verdad acerca de las ausencias aludidas en el libelo genitor.

Por el contrario, a consideración de la Sala, de ninguno de los documentos que militan en el plenario se puede concluir algo distinto a lo determinado en la sentencia objeto de apelación; primero que todo, porque en las distintas historias laborales (fl. 70 y s.s. o fl. 104 y s.s.) no existe un periodo registrado en mora patronal del que se desprenda la obligación de la administradora de pensiones de realizar un requerimiento coactivo, pues en cada una de las vinculaciones existentes con distintos empleadores aparece la respectiva novedad de retiro. Por otra parte, porque lo expuesto por el gerente liquidador de Industrias Metalicas Vapesa Ltda. en las certificaciones expedidas el 5 de marzo de 2014 (fl. 24), y 14 de mayo de 2015 (fl. 87), en las que afirma que el actor laboró para esa empresa entre 1965 y 1985 (según la primera), y entre 1966 y 1988 (según lo plasmado en la segunda), no guarda concordancia con el reporte de semanas cotizadas a los que se ha hecho alusión, en los que se observan cotizaciones realizadas por otros empleadores en esos mismos periodos, como Industria Nacional de Repuestos o Industrias Garma Ltda.

Ahora, si bien en el lapso comprendido entre 1981 y 1985 se observa una ausencia total de semanas cotizadas, no se puede obligar a la entidad demandada que las tenga en cuenta si en ellas no hubo afiliación por parte de Industrias Metalicas Vapesa Ltda., sociedad que cuando fue requerida por el despacho para que allegara los certificados de pago a seguridad social en el tiempo en que existió el vínculo laboral *según lo había afirmado en los certificados en mención-* a través del mismo gerente y mediante escrito del 18 de junio de 2015 se limitó a indicar que esa empresa dejó de funcionar en el año 2000 y, por ende, ya no existe archivo de esa empresa.

Por lo tanto, ante el evidente imposibilidad de contabilizar aportes distintos a los plasmados en la historia laboral del actor, debe confirmarse la decisión de primer grado, lo cual no es óbice para que el demandante -*sujetándose a lo dispuesto en el literal d, del parágrafo 1º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del 33 de la Ley 100 de 1993-* **promueva ante el aludido empleador la suma de las 99 semanas con las que alcanzaría las 1000 en toda su vida laboral, con el respectivo cálculo actuarial**; mismas con las que podría pensionarse por ser beneficiario del régimen de transición y por haber alcanzado los 60 años de edad antes del 31 de julio de 2010.

Las costas en esta instancia, que se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen, correrán a cargo del apelante y a favor de Colpensiones en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**Primero**.- **Confirmar** la sentenciaemitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 17 de julio de 2015, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Arcesio Gutiérrez Hernández** en contra de **Colpensiones** y, en consecuencia,

**Segundo**.- costas de segunda instancia a cargo del señor Arcesio Gutiérrez Hernández y a favor de Colpensiones en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Secretario Ad-Hoc